



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1132/2021

RECURRENTE: LINDA MELISSA DÍAZ
TREVIÑO

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE
LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL
ELECTORAL, CON SEDE EN
MONTERREY, NUEVO LEÓN

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER
INFANTE GONZALES

SECRETARIO: OSWALDO
ALEJANDRO LÓPEZ ARELLANOS

COLABORÓ: CLAUDIA MARISOL
LÓPEZ ALCÁNTARA

Ciudad de México, a trece de agosto de dos mil veintiuno.

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **confirma** la resolución recurrida dictada por la Sala Regional Monterrey, la cual, validó la del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León que, a su vez, ratificó la declaración de validez y la asignación de regidurías por representación proporcional en el Ayuntamiento de El Carmen, Nuevo León.

I. ASPECTOS GENERALES

En el presente recurso de reconsideración se cuestiona la sentencia de la Sala Regional Monterrey, en los expedientes SM-

SUP-REC-1132/2021

JDC-731/2021, **SM-JDC-736/2021** y SM-JRC-143/2021, acumulados, por la cual se consideró que, en lo que es materia de impugnación, respecto a la validez de la elección, tal como lo indicó el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, aunque se demostró la presencia y participación de un ministro de culto en un evento de la coalición Juntos Haremos Historia, no se acreditó que haya pronunciado algún discurso religioso en favor de su candidato, sin que esa participación, por sí misma, actualizara la vulneración al principio de separación Iglesia-Estado.

En este sentido, corresponde a esta Sala Superior revisar la legalidad de la resolución impugnada, a la luz de los agravios expresados.

II. ANTECEDENTES

De lo narrado por el recurrente y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes hechos:

1. **Jornada electoral.** El seis de junio de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir, entre otros, a los integrantes del Ayuntamiento de El Carmen, en Nuevo León.
2. **Medio de impugnación local.** Inconforme con el cómputo de la elección, el catorce de junio del año en curso, Linda Melissa Díaz Treviño, candidata a Presidenta Municipal postulada por el Partido Acción Nacional, presentó juicio de inconformidad local en el que alegó que la elección debió anularse porque un ministro de culto realizó actos de proselitismo religioso a favor del candidato postulado por la coalición Juntos Haremos Historia.



3. El quince de julio de dos mil veintiuno, el Tribunal de Nuevo León confirmó la declaración de validez y la asignación de regidurías por representación proporcional en el Ayuntamiento de El Carmen, al considerar que la elección no debió anularse porque, aunque se acreditó que un ministro de culto participó como maestro de ceremonias en un evento proselitista a favor del candidato postulado por la coalición Juntos Haremos Historia, no se demostró que hubiere expresado algún discurso político-religioso, ni que su influencia tuviera un impacto en el resultado de la elección.
4. **Medios de impugnación federales.** En contra de lo anterior, Pablo Elizondo Gutiérrez, Linda Melissa Díaz Treviño y Partido Acción Nacional, presentaron medios de impugnación.
5. **Acto impugnado.** El treinta y uno de julio de dos mil veintiuno, la Sala Regional Monterrey dictó sentencia en los juicios antes mencionados, los cuales acumuló y entre otras cuestiones, confirmó la resolución impugnada.
6. **Recurso de reconsideración.** El tres de agosto posterior, Linda Melissa Díaz Treviño presentó ante la Oficialía de Partes de la Sala Regional Monterrey, recurso de reconsideración a fin de impugnar la sentencia señalada en el párrafo anterior.
7. **Turno.** El Magistrado Presidente acordó integrar el expediente **SUP-REC-1132/2021** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

8. **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente, admitió a trámite la demanda y, finalmente, al no existir diligencia pendiente de desahogar, declaró cerrada la instrucción, con lo cual el asunto quedó en estado de resolución.

III. COMPETENCIA

9. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto en contra de una sentencia dictada por la Sala Regional Monterrey, en los juicios en los que se ratificó la declaración de validez y la asignación de regidurías por representación proporcional en el Ayuntamiento de El Carmen, Nuevo León.
10. Lo anterior tiene fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI; 60, párrafo tercero, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 166, fracción I, y 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 61 y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IV. POSIBILIDAD DE RESOLVER EL ASUNTO EN SESIÓN POR VIDEOCONFERENCIA

11. Esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 8/2020,¹ en el cual, si bien se reestableció la resolución de todos los medios de

¹ Acuerdo 8/2020, aprobado el primero de octubre de dos mil veinte, el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 siguiente.



impugnación, en su punto de acuerdo segundo, determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta. En ese sentido, se justifica la resolución del presente asunto en sesión no presencial.

V. PROCEDENCIA

12. **Forma.** La demanda se presentó por escrito, consta el nombre y firma autógrafa de la recurrente; se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable, los hechos y los agravios que se estiman pertinentes.
13. **Oportunidad.** El recurso se interpuso de manera oportuna, porque la sentencia impugnada se emitió el treinta y uno de julio del año en curso y fue notificada al día siguiente; en tanto que la demanda se presentó el tres del mes y año en curso, esto es, dentro del término de tres días siguientes a que se notificó.
14. **Legitimación.** Se cumple el requisito porque la promovente participó como candidata a Presidenta Municipal por el Partido Acción Nacional. Esto, de conformidad con la jurisprudencia 3/2014, de rubro: **“LEGITIMACIÓN. LOS CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR, LA TIENEN PARA INTERPONER RECURSO DE RECONSIDERACIÓN”**.
15. **Interés.** Se colma el requisito, porque la recurrente promovió uno de los medios de impugnación en la primera instancia y aduce que la sentencia impugnada afecta su esfera de derechos.
16. **Definitividad.** Se cumple con este requisito, debido a que no procede algún otro medio de impugnación.

17. **Requisitos especiales de procedibilidad.** Por regla general, las sentencias emitidas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, y sólo excepcionalmente pueden ser impugnadas mediante el recurso de reconsideración, de conformidad con lo previsto en el artículo 25, de la citada ley adjetiva electoral.
18. De inconformidad con el artículo 61, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la procedencia de dicho recurso se actualiza cuando se impugnan sentencias dictadas por las Salas Regionales cuando inapliquen alguna ley en materia electoral por estimarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
19. No obstante, esta Sala Superior ha ampliado la procedencia del recurso al supuesto en que la Sala Regional respectiva interpreta de manera directa algún precepto de la norma fundamental, pues ello hace patente la dimensión constitucional inmersa en la resolución impugnada y, por tanto, posibilita que la Sala Superior analice si es o no correcta dicha interpretación en ejercicio de su facultad de control constitucional, razón contenida en la jurisprudencia 26/2012², de rubro: *“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES”*.
20. En el caso se considera que se actualiza este presupuesto especial de procedencia, ya que del análisis de la sentencia

² Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 24 y 25.



impugnada se aprecia que ésta se sustenta en la interpretación del principio histórico de separación iglesia-Estado, y con base en éste se orientó la aplicación de la causa de nulidad por violación a principios Constitucionales.

21. Esto es así, ya que al fijar el marco normativo que sirvió de base para el dictado de la sentencia recurrida, la Sala Regional responsable precisó el contenido de los artículos 24 y 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme de los cuales estableció que al igual que todos los derechos humanos, el derecho a la libertad religiosa tiene límites y uno de esos límites es utilizarla en actos públicos que se celebren con fines políticos, de proselitismo o propaganda política, además en congruencia con los principios de laicidad y de separación del Estado y la Iglesia.
22. En ese sentido, precisó que los partidos políticos y candidatos deben abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentos de carácter religioso en su propaganda electoral.
23. A juicio de esta Sala Superior se cumple con el requisito especial de procedencia ya que el asunto se vincula con el principio histórico de separación iglesia-Estado, así como el carácter laico del Estado Mexicano.
24. A la luz de esto se debe interpretar el alcance de la prohibición contenida en el 130 constitucional, para poder determinar si el evento de inicio de campaña del ahora recurrente que dio inicio a la presente cadena impugnativa, detenta un contenido abiertamente religioso, que implique una violación al artículo 130

SUP-REC-1132/2021

Constitucional; y, en su caso, de serlo, determinar si trascendió de manera grave y relevante al resultado de la elección de que se trata.

25. De esta manera, el recurso de reconsideración resulta procedente en los términos de lo señalado en los precedentes relativos a los recursos de reconsideración números SUP-REC-180/2012 y acumulados; y, SUP-REC-1468/2018, en los que se sostuvo la procedencia de dichos medios de impugnación cuando la Sala Regional Responsable se pronuncie sobre la constitucionalidad de una norma electoral, o la interpretación de un precepto constitucional oriente la aplicación o no de normas secundarias tal y como ha quedado acreditado.
26. Lo anterior, toda vez que es deber del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolver la regularidad constitucional de todos los actos realizados durante el proceso electoral, a fin de garantizar la plena observancia de los principios que rigen en la materia, entre los que destacan los de certeza y autenticidad, así como el derecho a votar y ser votado en condiciones de libertad.
27. Consecuentemente, al estar colmados los requisitos de procedencia -generales y especiales- del presente recurso de reconsideración; además de que la responsable no hace valer causa de improcedencia alguna que amerite su desechamiento, ni esta Sala Superior advierte oficiosamente la actualización de alguna de ellas, lo procedente conforme a Derecho es abordar el análisis del fondo de la cuestión planteada.



VI. CONSIDERACIONES DE LA RESPONSABLE

28. La Sala Monterrey determinó confirmar la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León que, a su vez, confirmó la declaración de validez y la asignación de regidurías por representación proporcional en el Ayuntamiento de El Carmen, bajo la consideración que, en cuanto a la validez de la elección, aunque se demostró la presencia y participación de un ministro de culto en un evento de la coalición Juntos Haremos Historia, no se acreditó que haya pronunciado algún discurso religioso en favor de su candidato, sin que esa participación, por sí misma, actualice la vulneración al principio de separación Iglesia-Estado y, por lo que hace a la asignación de regidurías, se cumplió con el principio de paridad de género.
29. En este sentido, la Sala responsable sostuvo lo siguiente:
 - Señaló que la libertad religiosa y de culto es un derecho fundamental de todas las personas, para tener o adoptar, en su caso, la de su agrado. Esta libertad incluye el derecho de participar, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, en las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo (artículo 24, de la CPEUM).
 - Sin embargo, al igual que todos los derechos humanos, el derecho a la libertad religiosa tiene límites y uno de esos límites es utilizarla en actos públicos que se celebren con fines políticos, de proselitismo o propaganda política (artículo 24, de la CPEUM), además en congruencia con los principios de laicidad y de separación del Estado y la Iglesia.

SUP-REC-1132/2021

- En ese sentido, los partidos políticos y candidatos deben abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentos de carácter religioso en su propaganda electoral (artículo 25, apartado 1, inciso p, de la LGPP).
- La prohibición tiene dos elementos: el uso de símbolos religiosos y que ese uso busque persuadir al electorado para obtener el voto (intencionalidad).
- Ahora, ello no implica que las candidaturas a algún cargo de elección popular no puedan realizar manifestaciones religiosas de la fe que profesan, precisamente, porque la libertad religiosa les otorga el derecho a participar en actos del culto de manera pública.
- La prohibición tiene la finalidad de impedir que algún partido político o candidato coaccione, mediante presión moral o religiosa, a los ciudadanos, para que voten por esa opción política y garantiza la libertad de conciencia a los participantes en el proceso electoral para no afectar la autenticidad de las elecciones y la libertad del voto.
- Que, respecto a la intervención de ministros de culto en eventos proselitistas, la Sala Superior ha sostenido que su presentación y/o participación en un evento proselitista no actualiza, en sí misma, la vulneración al principio de separación Iglesia-Estado, porque los asistentes no se presentan a la práctica de rituales religiosos, sino a escuchar las propuestas de un aspirante a candidato,



precandidato o candidato, sin que se puedan presumir sus creencias religiosas.

- Por ende, para estudiar la infracción, consistente en la realización de propaganda con símbolos o expresiones religiosas, el operador jurídico debe analizar, de manera contextual, el uso de esas expresiones y el vínculo con un partido político, con el fin de incidir o manipular las preferencias electorales de la ciudadanía.
- Consideró que Linda Melissa Díaz Treviño no tenía razón porque partía de la idea equivocada que la sola presencia y participación de un ministro de culto actualiza, en sí misma, la vulneración al principio de separación Iglesia-Estado, sin que indicara qué elementos adicionales o contextuales implicaron una manifestación de proselitismo de carácter religioso a favor del candidato de la coalición *Juntos Haremos Historia*.
- Señaló que la impugnante insistía en que sí se acreditaron los actos de proselitismo del ministro de culto, sin embargo, no precisó qué expresiones o frases de este vulneraron el principio de separación Iglesia-Estado, pues consideró que la sola presencia de este es determinante para anular la elección.
- Lo anterior, porque respecto a la intervención de ministros de culto en eventos proselitistas, esta Sala Superior ha sostenido que la presentación y/o participación de ministros de culto no actualiza, en sí misma, la vulneración al principio de separación Iglesia-Estado, porque los asistentes no se

presentan a la práctica de rituales religiosos, sino a escuchar las propuestas de un aspirante a candidato, precandidato o candidato, sin que se puedan presumir sus creencias religiosas.

- Estimó ineficaz el planteamiento por el que se alegaba que el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, no tomó en cuenta el video certificado ante notario público que ofreció como prueba superveniente, en el cual se advertía la participación del ministro de culto en el acto de campaña. Lo anterior, porque igualmente partía de la idea que la sola presencia y participación de un ministro de culto actualiza, en sí misma, la vulneración al principio de separación Iglesia-Estado.
- Apuntó que no se tenía razón al alegar que el Tribunal Local indebidamente consideró correcto el ajuste realizado, sin que se justificara por qué fue necesario modificar el orden de prelación dado por el partido para garantizar la paridad, pues, como lo determinó, de conformidad con las reglas establecidas en los Lineamientos, fue correcto que se realizaran los ajustes necesarios, en este caso, comenzando por los partidos políticos que obtuvieron menos votos.
- Esto, porque el artículo 16 de los Lineamientos, en su segundo y tercer párrafo, vincula a comenzar los ajustes “de abajo hacia arriba”, siguiendo el orden invertido de la asignación realizada, es decir comenzando por el último partido que obtuvo la regiduría de representación proporcional, que, en el caso fue Movimiento Ciudadano, sin



embargo esta ya había sido asignada a una mujer, por lo que continuó con el Partido de la Revolución Institucional, no obstante, tampoco se podía hacer el ajuste porque la única regiduría que registró, conforme al convenio de coalición, le correspondía a un varón, por lo que hizo el ajuste en la regiduría del Partido Acción Nacional, para que el ayuntamiento se integrara por 6 mujeres y 6 varones.

- Señaló que no le asistía la razón al indicar que la paridad se verificó desde el registro de candidaturas, ya que, la Comisión Municipal tiene facultades para hacer los ajustes necesarios, tal como lo determinó el Tribunal Local.

VII. PLANTEAMIENTOS DE LA PARTE RECURRENTE

30. En la presente instancia, únicamente se controvierten las consideraciones relativas a la participación del ministro de culto.
31. La recurrente señala que, contrario a lo que sostuvo la Sala regional, no es necesario que se pronuncie un discurso religioso por el ministro de culto en el acto público de campaña electoral para que se configure o verifique el supuesto de violación al principio de laicidad, porque la normatividad no lo exige, en tanto que, en términos del artículo 455 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, prohíbe expresamente que los ministros de culto religioso induzcan al voto en locales de uso público en favor de un candidato, tal como ocurrió en el caso.

SUP-REC-1132/2021

32. De igual modo, aduce que no es necesario que dicha violación deba realizarse en un centro religioso o en un lugar cerrado, porque no lo prevé así el precepto mencionado.
33. Refiere que resulta pertinente aplicar por analogía otros supuestos de la Constitución, que establecen una prohibición o condición de inviolabilidad, como por ejemplo la intervención de comunicaciones privadas, donde no se requiere que esa violación se presente de "manera generalizada o sistemática", sino que basta que en una sola ocasión se presente esta vulneración para estimar que existió una violación a la Constitución, sin establecer condicionantes.
34. Argumenta que dirigir un mensaje por parte de un Ministro religioso en una plaza pública, en el marco de un acto de campaña, presentando a la planilla del que contiene por una elección y, en particular, resaltando las cualidades del candidato, desde luego que encuadra en la hipótesis de inducir al voto en favor de un candidato y partido, lo que no fue analizado por la Sala regional.
35. Expresa que contrario a lo resuelto por la responsable, considera que la violación a que alude sí es determinante y cualitativa, pero no cuantitativa, pues basta con que se presente en un solo acto, o en una sola ocasión la violación a este principio de la constitución federal, como se sostuvo en el SUP-REC-1092/2015.
36. Afirma que sí se encuentra acreditada la violación al principio de laicidad, porque (1) existieron actos de inducción por un ministro religioso en un acto público, (2) para votar por un candidato, (3) en un acto de campaña electoral, lo que a su juicio constituye una



infracción grave suficiente para declarar la nulidad de la elección, sin que sea requisito que dicha violación sea sistemática y generalizada.

37. Señala que la Sala regional fue omisa en atender su impugnación relativa a que en el juicio ciudadano sustanciado ante el Tribunal Electoral local, le fueron desechadas las pruebas supervenientes ofrecidas, que tenían relación inmediata con los hechos.
38. Que en el caso, no tenía conocimiento de las pruebas que se allegaron en carácter de superveniente, pues fue con motivo de que el Director Jurídico del Partido Acción Nacional, le fue proporcionada copia simple de la denuncia relativa al procedimiento especial sancionador promovido ante la Comisión Estatal Electoral del Estado de Nuevo León, cuyos hechos demandados en ese procedimiento estaban directamente relacionados con los hechos que constituían la violación al principio de laicidad alegada en el juicio de inconformidad JIN-073/2021; de ahí que estima que se vulneró su derecho de audiencia y acceso a la justicia.
39. Aduce que la Sala responsable incurrió en una confusión, porque no se está en el supuesto de uso símbolos religiosos, por la mera presencia del ministro religioso en un acto de campaña electoral, sino que, se denunció la intervención formal y material de un ministro religioso para inducir al electorado a votar en favor de un candidato determinado.
40. Manifiesta que existió una indebida apreciación de los hechos, pues no se impugna la sola presencia del ministro de culto, sino que realizó actos de proselitismo en un lugar público.

SUP-REC-1132/2021

41. Señala que la violación al principio de laicidad se robustece, porque el ministro de culto Victor Jabes Martinel Ost, fue designado ante la autoridad municipal como responsable del evento de campaña de veinte de marzo de dos mil veintiuno, en el que, según refiere, hizo el llamamiento al voto en favor del candidato de la coalición “*Juntos Haremos Historia*” y, además, fungió como responsable en otros dos eventos similares, con lo que se acredita el proselitismo en que incurrió.
42. Los anteriores argumentos se analizarán en forma conjunta dada su estrecha relación.
43. En principio, resulta **inatendible** el argumento relativo a que la Sala regional fue omisa en atender su planteamiento por el que combatió el desechamiento de las pruebas supervenientes por parte del Tribunal Electoral local, pues dada la naturaleza excepcional del recurso de reconsideración, únicamente resulta viable el análisis de los agravios vinculados con la interpretación constitucional efectuada por la Sala regional.
44. En otro aspecto, los restantes argumentos resultan **ineficaces**, pues esta Sala Superior considera que, como lo sostuvo el Tribunal Electoral local y que convalidó la Sala regional, aun cuando se tiene por acreditada la participación de ministro de culto en un acto de campaña, no resulta determinante en el resultado de la elección como para decretar su nulidad, elemento que, contrario a lo que alega la recurrente, sí debe acreditarse.
45. Lo anterior, porque esta Sala Superior tiene en cuenta que el acto se trató de un evento proselitista al inicio de la campaña –pues se



trató del arranque de campaña del candidato—; aunado a que, la diferencia de votación obtenida por el candidato ganador frente al segundo lugar (recurrente) representa una diferencia de 11 puntos porcentuales, lo cual obligaba a la recurrente a justificar de manera objetiva la determinancia de la violación acreditada.

46. La recurrente señala que (1) existieron actos de inducción por un ministro religioso en un acto público, (2) para votar por un candidato, (3) en un acto de campaña electoral, lo que a su juicio constituye una infracción grave suficiente para declarar la nulidad de la elección, sin que sea requisito que dicha violación sea sistemática y generalizada
47. Sin embargo, contrario a ello, a partir de tales cuestiones no es posible determinar cómo es que el acto proselitista en que participó el ministro de culto incidió en el electorado de manera que se viciaron los resultados de la elección.
48. Se considera que la irregularidad denunciada no es de la entidad suficiente para tenerla como determinante cualitativamente, dado que no tuvo una incidencia generalizada en el electorado, pues el hecho imputado, **a)** no duró más de diez minutos; **b)** se llevó a cabo en un lugar público abierto (canchas en una colonia), **c)** la diferencia en votos entre el primer y segundo lugar fue de más de 11 puntos porcentuales; y, **d)** se trató del acto de inicio de campaña.
49. Ahora bien, teniendo en cuenta que todo acto de autoridad, como es la validez de la elección sancionada por la autoridad administrativa, goza de presunción de validez, su revocación debe hacerse depender de elementos que la destruyan, por lo que

corresponde a quien invoca la nulidad, la carga de la prueba para demostrar no sólo el hecho infractor a al régimen electoral, sino el grado determinante en el resultado.

50. En ese sentido, contrario a lo que refiere la recurrente, la causa de nulidad la hace depender exclusivamente en la gravedad de la conducta (participación de ministro de culto en acto de campaña y su inducción al voto), sin razonar de manera objetiva la afectación sustancial a los resultados electorales.
51. Esto es relevante, en la medida que de conformidad con la jurisprudencia **9/98³**, de rubro **“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN”**, esta Sala Superior ha fijado el criterio de que, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral dé lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley, dirigidas a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.
52. De igual forma, se ha considerado que la determinancia como elemento indispensable para decretar la nulidad de una elección por cualquier causa, de modo que, si no se cuenta con elementos demostrativos de que el vicio o irregularidad alegados no son

³ Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20.



determinantes para el resultado de la votación, no se justifica el acogimiento de la pretensión de nulidad.

53. Por otro lado, esta Sala Superior ha definido que, para declarar la nulidad de una elección, por violación a normas o principios constitucionales, es necesario que esa violación sea grave, generalizada o sistemática y, además determinante, de tal forma que trascienda al normal desarrollo del procedimiento electoral o al resultado de la elección, esto es, que su influencia sea de tal magnitud que haya definido el resultado.
54. Al respecto, se ha considerado que, en la evaluación de la exigencia de nulidad, debe analizarse caso por caso, la conjunción de los siguientes elementos:
 - La existencia de hechos que se consideren violatorios de algún principio o valor constitucional rector del proceso electoral.
 - Las violaciones sustanciales o también llamadas irregularidades graves, las que además deben estar plenamente acreditadas.
 - Se ha de constatar el grado de afectación que la violación al principio o a la norma constitucional, precepto tutelador de derechos humanos o a la ley ordinaria aplicable haya producido en el procedimiento electoral.
 - Las violaciones o irregularidades han de ser, cualitativa o cuantitativamente, determinantes para el desarrollo del procedimiento electoral o para el resultado de la elección.

SUP-REC-1132/2021

- No haberse podido prevenir o evitar, las violaciones sustanciales a los principios constitucionales, pese haberse dictado por la autoridad electoral los acuerdos generales al inicio del proceso electoral y, en consecuencia, no se haya podido evitar que sus efectos se reflejaran en los resultados de la elección.

55. En el mismo sentido, se precisa que las autoridades jurisdiccionales electorales también se encuentran compelidas a valorar otros elementos al momento de analizar la gravedad o magnitud de las irregularidades sobre las cuales se pretende declarar la nulidad de una elección, como lo es, la **temporalidad en que dichas irregularidades acontecieron**.
56. Lo anterior, en el entendido de que las irregularidades que se suscitan el día de la jornada electoral o en una temporalidad cercana a dicha fecha, revisten una gravedad o magnitud diferenciada respecto de las que ocurren, por ejemplo, al inicio de la etapa de campaña, puesto que en la etapa conclusiva de los procesos electorales es cuando se definen las preferencias de la ciudadanía.
57. Esto es, una vez que las opciones políticas existentes desahogaron a lo largo de la campaña electoral todas sus propuestas y compromisos de campaña, en base a sus programas de acción y el plan de trabajo que establecieron para ello, es cuando la ciudadanía, a partir de dichos insumos, toma una decisión respecto de su voto, en el mayor de los casos.
58. De ahí que se considere que las irregularidades acaecidas en la etapa conclusiva de la campaña electoral, en la veda electoral o



periodo de reflexión, e incluso el día de la jornada electoral, deben ser calificadas con una mayor gravedad que aquellas suscitadas en otros periodos; en otras palabras, entre más cerca de la jornada electoral se dé la violación, mayores serán las consecuencias en el proceso.

59. En el caso, como se anticipó, la irregularidad consistió en que el veinte de marzo del año en curso, se realizó el **arranque de campaña** del candidato Humberto Medina Quiroga, postulado por la coalición Juntos Haremos Historia, como alcalde de El Carmen, en Nuevo León, en las canchas de una colonia popular en dicha localidad, un ministro de culto que fungió como maestro de ceremonias, realizó pronunciamientos en los que destacó cualidades del candidato y lo posicionó como la mejor opción.
60. Por tanto, tomando en consideración que el evento derivó del arranque de campaña del candidato, esto es, el primer día de la etapa de campaña del proceso electoral local, este órgano jurisdiccional considera que, dado el contexto temporal en que sucedió, no fue determinante para el resultado de la votación.
61. Aunado a ello, teniendo en cuenta que el hecho acreditado se trató de un sólo evento, tampoco se encuentra demostrado como es que tuvo una influencia generalizada o sistemática en toda la población del municipio, esto es, cómo fue que los mensajes pronunciados en ese evento fueron del conocimiento de todo el electorado como para derivar su influencia en el resultado de la votación, circunstancia que la recurrente debió justificar, pues sólo de ese modo puede concluirse que el hecho fue determinante.

SUP-REC-1132/2021

62. En efecto, un elemento esencial de la mayor importancia en el caso, es el relativo a la incidencia de los mensajes con contenido de determinada religión o culto, con la población del municipio.
63. Máxime que, como la propia recurrente señala, no se trató de una celebración religiosa, sino únicamente de expresiones por parte de un ministro de culto en un lugar público y en el acto de inicio de campaña del candidato ganador.
64. Así, dado que se trató de un pronunciamiento emitido por un ministro de culto, era necesario que la recurrente justificara que, por las características culturales de la población y, dada la identidad de los ciudadanos con los mensajes expresados, incidieron en la voluntad de los electores de manera determinante, pues se insiste, quien objeta la validez de una elección, tiene la carga de la prueba para destruir su presunción de validez, circunstancia que no sucedió.
65. En ese sentido, a juicio de esta Sala Superior no quedó acreditado el elemento determinante de la infracción, en atención a que:
 - Al haber ocurrido el hecho al **inicio de la campaña**, no puede presumirse un grado de influencia predominante en los electores, como para concluir que ese hecho los llevó a modificar su voluntad favor de candidato ganador.
 - Al tratarse de **un sólo evento**, no es posible colegir una afectación generalizada o sistemática al principio constitucional, esto es, que las expresiones expresadas en el acto proselitista fueron del conocimiento de la población en general.



- Aun cuando el mensaje contuviera elementos religiosos, **no está justificada la incidencia** en el electorado atendiendo a las características culturales de la población.
66. En ese contexto, no es posible fundar la determinancia, como lo pretende la recurrente, en el hecho mismo que vulneró el principio constitucional de separación Estado-Iglesia y la gravedad que implica la transgresión a dicho principio constitucional, para concluir que la violación era determinante para la elección.
 67. Esto encuentra sustento incluso, en lo preceptuado en las causales de nulidad recientemente incorporadas (en el año 2014) en el artículo 41 de la Constitución Federal, a saber: (i) rebase al tope de gastos; (ii) adquisición ilegal de radio y televisión; y (iii) recursos de procedencia ilícita; en las cuales, el propio constituyente previó que los tribunales para decretar la nulidad tuvieran en cuenta la presunción de determinancia, cuando la diferencia entre el primero y segundo lugar es igual o menor al 5%.
 68. Lo anterior evidencia que incluso, en el precepto por el cual el constituyente proscribió a nivel constitucional determinadas conductas, tuvo en cuenta el elemento de determinancia para decretar la nulidad, más allá de que ésta se verifique de manera cuantitativa o cualitativa; por lo que, es claro que toda causa de nulidad, incluso las que se fundan en hechos prohibidos constitucionalmente deben justificar su trascendencia en los resultados.
 69. De modo que, la trasgresión a principio constitucionales, como lo fue en el caso, la violación al principio de separación Iglesia-

SUP-REC-1132/2021

Estado, no puede estar exenta del cumplimiento del requisito de determinancia, que en su vertiente cualitativa es posible constatar a partir de justificar la incidencia en el electorado por determinado mensaje o acto con contenido religioso de la entidad suficiente para variar la voluntad ciudadana de los electores.

70. Por ello, el hecho de que, como lo refiere la recurrente, se pudiera actualizar la infracción prevista en el artículo 455 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, relativa a que los ministros de culto religioso tienen prohibido inducir al voto en lugares públicos en favor de un candidato, no implica que se decrete la nulidad de la elección, pues se reitera, el elemento de la determinancia no fue acreditado.
71. En mérito de lo anterior, al haberse desestimado los agravios, resulta procedente **confirmar** la resolución impugnada.
72. Similares consideraciones se adoptaron al resolver, por unanimidad de votos, el recurso de reconsideración SUP-REC-1732/2018.
73. Por lo expuesto y fundado se aprueba el siguiente punto.

VIII. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma**, en la materia de impugnación, la sentencia recurrida.

Notifíquese conforme a derecho.



En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, de ser el caso, devuélvanse los documentos atinentes.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando como Presidente por Ministerio de Ley, el Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe, que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento fue autorizado mediante firmas electrónicas certificadas y tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.